

Al Despacho de la señora Juez, con pronunciamiento de la accionante. Sírvase proveer. Bogotá, 30 de agosto de 2021


Edwin Enrique Rojas Garzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Con base en la documental remitida por la quejosa, previa revisión de las presentes diligencias, procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de continuar con el presente trámite incidental, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Mediante Sentencia del 6 de febrero de 2019, se concedió la tutela encaminada a la protección de los derechos fundamentales de **Luz Adriana Ardila Cantor**, por lo que se ordenó a la accionada pagar las incapacidades generadas desde el 2 de febrero de 2018 al 16 de diciembre de la misma anualidad, así como las que se causen con posterioridad **hasta cuando se emita el respectivo concepto de rehabilitación**.
2. Por memoriales radicados los días 15 de julio y 29 de agosto de 2021 en el correo institucional del juzgado, la accionante presentó la correspondiente solicitud de desacato, tras argüir que la entidad convocada no cumplió lo ordenado en el referido fallo de tutela, por cuanto “...*aun (sic) no ha realizado el pago correspondiente a las Incapacidades Medicas Laborales No. 52746939 del 09 de marzo de 2021; 2746939 del 09 de abril de 2021; 52746939 del 10 de abril de 2021; 52746939 del 12 de mayo de 2021 y 52746939 del 18 de junio de 2021, requeridas en el incidente de desacato del día 30 de junio de 2021, igualmente, se encuentran pendientes de pago, las incapacidades correspondientes a los meses de julio y agosto del presente año, sin que a la fecha se presente motivo para el no pago por parte de la entidad entutelada*”.
3. La accionada mediante escrito calendado del 20 de agosto de 2021 señaló que “...*se evidencia que ya se dio cumplimiento al fallo de tutela dado que se realizó pago de incapacidades desde el 1/02/2018 hasta 9/05/2021 y se **notificó concepto de rehabilitación a la AFP PORVENIR el día 24/04/2020***” (negrita del texto original).
4. Como corolario, deberá tenerse por satisfecho el cumplimiento del fallo proferido por esta sede judicial, ya que a más que la promotora de salud convocada acreditó que mediante documento de fecha 20 de abril de 2020 comunicó a Porvenir el concepto de rehabilitación de Luz Adriana Ardila Cantor con pronóstico laboral **desfavorable**, desembolsó al empleador Trabajadores Temporales S.A.S el valor de las incapacidades causadas desde el 9 de marzo de 2021 hasta el 9 de mayo de 2021; ello, conforme se ordenó en el fallo de tutela.
5. Con base en lo anterior, no hay duda para el Despacho que en el asunto del *sub lite* la accionada realizó lo dispuesto en la sentencia, tal y como consta en la prueba documental adosada, de donde se advierte que se reconocieron y pagaron las incapacidades causadas hasta cuando se emitió el respectivo concepto de rehabilitación, el cual, valga decir, fue desfavorable.

Por lo tanto, encuentra esta sede judicial que no hay mérito para continuar el trámite incidental, toda vez que la omisión que alegó la quejosa desborda los alcances de la decisión judicial emitida el 6 de febrero 2019, pues, la orden se encamina al **reconocimiento y pago de incapacidades hasta cuando se emita el respectivo concepto de rehabilitación**, lo cual en el presente asunto ya se verificó; de manera, que el reconocimiento y desembolso de las prestaciones que aquí se reclaman deben ser objeto de un pronunciamiento diferente por parte de otra autoridad judicial, máxime si se tiene en cuenta que de acuerdo al art. 2.2.3.3.1 del Decreto 1333 de 2018, habrá lugar al pago de incapacidades superiores a 540 días por parte de la EPS siempre que exista **concepto favorable** de rehabilitación expedido por el médico tratante, hecho que tampoco ocurrió.

En consecuencia con lo anteriormente expuesto en la parte motiva de este proveído, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la accionada no han incurrido en desacato del fallo de tutela proferido por el Despacho.

SEGUNDO.- DECLARAR la no existencia de incumplimiento de la referida providencia, como consecuencia de la declaración que antecede.

TERCERO.- NOTIFICAR a los intervinientes la presente decisión, por el medio más expedito.

CUARTO.- ARCHIVAR la actuación cumplido lo dispuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No.130 del 7 de septiembre de 2021